



OFICIO SUPERIR N.º 13781

ANT.: CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA SUPERIR Y LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

MAT.: INFORMA E INSTRUYE

REF.: INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

SANTIAGO, 21 JULIO 2022

DE: SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)

A: SEÑORES/AS LIQUIDADORES/AS

En el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia, se ha detectado que liquidadores/as han requerido información bancaria directamente a la Comisión para el Mercado Financiero, no obstante encontrarse vigente el Convenio de Colaboración suscrito entre la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y la Comisión para el Mercado Financiero. En virtud de lo anterior, se informa e instruye lo siguiente:

1. Obligación de obtener información del patrimonio del deudor.

De conformidad a los deberes generales previstos en el artículo 36 de la Ley N.º 20.720, los liquidadores deben realizar todas las gestiones pertinentes para determinar el patrimonio íntegro del deudor.

Lo anterior se ve complementado con las instrucciones contenidas en el Oficio Superir N.º 1076 de 16 de marzo de 2016, así como con el Instructivo SIR N.º 1 de 15 de enero de 2018 e Instructivo SIR N.º 3 de 16 de noviembre de 2018.

No obstante, su obligación no se agota con las instrucciones referidas, toda vez que las mismas no tienen el carácter de taxativas, ya que el liquidador debe realizar todas las gestiones necesarias tendientes para obtener la información del patrimonio real del deudor.

En dicho contexto, los liquidadores deben obtener la información bancaria del deudor, con la finalidad de determinar si existen fondos disponibles en cuentas corrientes y/o vistas que pudieren tener vigentes al momento del inicio del concurso, cuestión que debe ser realizada inmediatamente asumido en el cargo, a fin de evitar distracciones de fondos o activos.

Para el cumplimiento de lo anterior, este Servicio celebró un Convenio de colaboración con la Comisión para el Mercado Financiero, contenido en la Resolución Exenta N.º 3201 de 26 de junio de 2020, de dicha Institución.

En lo pertinente, se permitió a este Servicio *acceder directamente a la información sobre deudas y acreencias bancarias, limitada a la nómina de bancos en que la persona por la que se consulta mantiene acreencias o deudas, acciones que la Comisión recibe en virtud de lo dispuesto en al Circular N.º 1.481, y las Normas de Carácter General Nos. 30 y 328, y a*



toda otra información que acuerden las partes a la que pueda accederse a través de la plataforma, en tanto no se encuentre sujeta a secreto o reserva bancaria dentro de lo que autoriza el marco legal vigente. En todo caso, no se permitirá acceder a datos relativos al monto de dichas acreencias o deudas.

En virtud de lo anterior, este Servicio habilitó en el Portal de Sujetos Fiscalizados una pestaña referente a "*Consulta CMF*", con la finalidad de acceder a la información referida en el párrafo precedente, evitando así, la presentación de requerimientos ante la mencionada Comisión, permitiendo, por tanto, el acceso a la información de manera expedita y oportuna.

En consecuencia, una vez obtenida la información bancaria del deudor a través del Portal de Sujetos Fiscalizados, se instruye requerir directamente a las instituciones bancarias en que el deudor tenga *acreencias*, para que dicho organismo informe respecto a los fondos disponibles y, en general, sobre la información que pudiere resultar pertinente tanto para tomar conocimiento de los activos disponibles, como de aquellos que pudieron haber sido distraídos dentro del periodo de revocabilidad.

Lo anterior deberá ser requerido directamente ante la Institución bancaria respectiva en su calidad de representante del deudor, de conformidad lo dispone el inciso primero del artículo 36 de la Ley N.º 20.720, sin perjuicio que, en caso de negativa de la entidad pertinente, se requiera dicha información por medio de oficio del tribunal que estuviere conociendo del procedimiento concursal bajo su administración.

2. Incautación de cuentas bancarias.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley N.º 20.720, quedarán sujetos al procedimiento concursal de liquidación todos los bienes presentes del deudor, esto es, aquellos existentes a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, excluidos aquellos que la ley declare inembargables.

Con relación a lo anterior, en virtud de los artículos 36 y 163 de la Ley N.º 20.720, el liquidador debe incautar todos los bienes que existieren en el patrimonio del deudor al momento de dictarse la resolución de liquidación (y futuros adquiridos a título gratuito, según el artículo 133 letra a) de la Ley), salvo aquellos que la Ley declare inembargables.

En tal sentido, previo a incautar las cuentas bancarias que el deudor mantuviere vigentes al momento de iniciar el concurso, se debe verificar que éstas tengan el carácter de embargable.

Así, por ejemplo, tratándose de cuentas de ahorro del Banco del Estado de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 y 38 de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, hasta la concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana, los depósitos de ahorro serán inembargables, a menos que se trate de deudas provenientes de pensiones alimenticias declaradas judicialmente o que la ejecución tenga por objeto el pago de remuneraciones u otras prestaciones adeudadas a trabajadores del titular de los depósitos.

Por tanto, en atención que dentro de la obligación de incautar los bienes del deudor, se encuentran incluidas las cuentas bancarias que éstos mantuvieren vigentes al momento de dictarse la resolución de liquidación, incluyendo las cuentas corrientes y vista, dentro de éstas últimas, las cuentas RUT, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 163 y siguientes de la Ley, con relación a lo instruido en el Oficio



Superir N.º 10211 de 18 de junio de 2020, debiendo dejar expresa mención de la incautación de una cuenta bancaria y los montos que hubieren en las mismas, de la forma prevista en el artículo 31 N.º 1 letra c) del Instructivo SIR N.º 1, de 6 de octubre de 2015.

De la misma forma, se hace presente que el cierre de las cuentas deberá estar entregada a la exclusiva voluntad de la entidad bancaria, no pudiendo ser cerradas por los liquidadores que administren un procedimiento concursal.

Por su parte, y en el entendido que se proceda a cerrar una cuenta bancaria por parte del respectivo banco, deberá darse aviso expreso al deudor para tomar conocimiento de la situación descrita.

3. Instrucción.

De acuerdo a lo referido en los párrafos precedentes, se instruye que, una vez asumido en el cargo, los/as liquidadore/as deben ingresar inmediatamente al Portal de Sujetos Fiscalizados, accediendo a la *consulta de CMF* para tomar conocimiento de si existen acreencias de las cuales el deudor fuere titular, debiendo requerir directamente a la Institución bancaria respectiva la información pertinente para la incautación de dichas cuentas, así como de los fondos y activos disponibles.

Asimismo, se instruye abstenerse de presentar requerimientos a la Comisión para el Mercado Financiero, toda vez que la información pertinente se encuentra contenida en el Convenio referido precedentemente, siendo ésta la única que dispone el referido Órgano. Por último, se informa que el Oficio Superir N.º 377 de 10 de enero de 2020, de instrucción general, no se encuentra vigente, en atención al convenio que entró en vigencia con posterioridad a dicho Oficio.

Saluda atentamente a usted,


JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PVL/FRR/EGZ/RAA/MLS/DTC

DISTRIBUCIÓN:

Señores/as Liquidadores/as

Presente

